



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00101-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0033
ACCIONANTE:	MARELVI PUERTA CASTAÑO C.C. N°1.040.350.351
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

MARELVI PUERTA CASTAÑO identificada con C.C. N°1.040.350.351, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado interno. Que el 22 de enero de 2020 presentó ante la accionada, derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria (alimentación y arrendamiento) bajo el lleno de las formalidades legales, aportando el respectivo material probatorio. Sin embargo, transcurrido el término de Ley, no ha obtenido respuesta, incidiendo la conducta asumida por la entidad en

su precaria situación económica, producto del desplazamiento y de la violencia de que fue víctima.

Arguye que la posición asumida por la accionada no cumple con las exigencias mínimas de razonabilidad o de lógica, pues la condena junto a su grupo familiar a la miseria y a la vida en condiciones indignas en la que actualmente se debaten. Que de igual manera se asumen engaños y términos de espera que no se cumplen, circunstancias de hecho por las que se convierten en flagrantes VÍAS DE HECHO que asume la UARIV sin oportunidad para controvertir e intentar una subsistencia digna, con cuyo actuar se conculcan sus derechos de defensa y debido proceso.

Afirma la afectada que en el escrito contentivo del derecho de petición declaró de manera consciente y voluntaria el estado actual en que se encuentra, por lo que se deben tener en cuenta factores diferenciales tales como: vivienda, empleo, ser madre cabeza de hogar, menores de edad, adultos mayores, generación de ingresos, pertenecer a grupos LGTBI, personas discapacitadas o con enfermedades graves o ruinosas. Y que, a grupos familiares conformados por 6 o más personas le están haciendo entrega de \$200.000 o \$320.000 por concepto de ayuda humanitaria.

Por último, la accionante convoca como fundamento de sus pretensiones la Ley 387 de 1997, Sentencia C-278 de 2007, artículos superiores 2, 13 y 23, Sentencia T-025 de 2004, auto 225 de 2009, ley 1448 de 2011, 1106 de 2006, Ley 975 de 2005 y artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se brinde respuesta al derecho de petición impetrado; así como que se haga efectivo el derecho a recibir la prórroga de la ayuda humanitaria hasta tanto su grupo familiar alcance la estabilización y la vida en condiciones dignas, y que se comine a la accionada para que a futuro se abstenga de forzar la intervención de la jurisdicción constitucional, desfigurando amañadamente o condicionando por fuera de la ley, la entrega de ayudas, prórroga y demás asistencias.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 5 de marzo de 2021, y por oficio del 9 del citado mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 11 de marzo de 2021, por intermedio del doctor VLADIMIR MARTÍNEZ RAMOS quien funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encontró acreditado el estado de la accionante de inclusión por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, en el marco de la Ley 387 de 1997. Que, dentro del trámite de la acción constitucional, la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria, está adelantando un proceso de obtención de datos, para determinar la procedencia de entregar la atención humanitaria solicitada, la cual se comunicó a la accionante a través de respuesta con radicado 2021720568181 del 11 de marzo de 2021, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Explica que, analizando la situación puntual de la accionante, es posible determinar que, según la inclusión en el RUV, que el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un (1) año, contado a partir de la fecha de la solicitud. Que la Unidad Para las Víctimas ha implementado el proceso de identificación de carencias con el propósito de conocer la situación actual del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este llegase a presentar, dicha información es suministrada por el mismo hogar a diferentes entidades y es suministrada por la Unidad para las Víctimas a través de registros administrativos que la red Nacional de Información ha logrado obtener por medio de la interoperabilidad con las entidades que conforman

el Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que para el caso concreto de la señora MARELVI PUERTA CASTAÑO, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar, por tanto, una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, cuya realización tarda un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar y el resultado le será informado a la señora PUERTA CASTAÑO a través de acto administrativo debidamente motivado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de enero de 2020, encaminada a obtener el pago de las ayudas humanitarias a que tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Derecho de petición elevado ante la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (Antes Acción Social) de fecha 26 de junio de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Constancia expedida por la Procuraduría – Regional Antioquia, Oficina de Derechos Humanos del 6 de marzo de la presente anualidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía de YURI VIVIANA ZAPATA MESA.
- Registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA DUQUE ZAPATA, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2018.
- Copia de la guía de la Empresa de Servicios Postales 472 YP004002815CO.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

- Escrito de contestación fechado 9 de noviembre de 2020.
- Copia de la comunicación radicada bajo el consecutivo

0202072029201931 del 9 de noviembre de la presente anualidad dirigida a la accionante, rotulada "Respuesta a la solicitud Código Lex. 5257051".

- Copia de la comunicación radicada bajo el consecutivo 202072014632211 del 9 de noviembre de 2020, también dirigida a la afectada directa, rotulada "Respuesta a derecho de petición radicado No 20207116036902".
- Formato de citación pública expedido por la entidad accionada, por medio de la cual se convoca a la señora MARTHA LUCÍA MESA ARANGO para la notificación de la actuación administrativa.
- Formato de aviso publico expedido por el ente tutelado, fijado el 30 de septiembre de 2020.
- Copia de la Resolución N.º 01311 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento.
- Copia de la Resolución N.º 0600220202823713 de 2000, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria.
- Planilla de correo – orden de servicio 13843257, con fecha de preadmisión 9/1/2020.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad Pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Población Desplazada por la Violencia:

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan

insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados. De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

"... citando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados."

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación

del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados"

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza

frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARELVI PUERTA PURTA CASTAÑO pretende que se le haga entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, para lo cual, la entidad responde que mediante la comunicación con Radicado N° 2021-7205698181 adiada del 11 de marzo de 2021 se pronunciaron respecto al derecho de petición radicado ante esa entidad el 22 de enero del citado año.

que, analizando la situación puntual de la accionante, es posible determinar, según la inclusión en el RUV, que el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un (1) año, contado a partir de la fecha de la solicitud. Que la Unidad Para las Víctimas ha implementado el proceso de identificación de carencias con el propósito de conocer la situación actual del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este llegase a presentar, dicha información es suministrada por el mismo hogar a diferentes entidades y es suministrada por la Unidad para las Víctimas a través de registros administrativos que la red Nacional de Información ha logrado obtener por medio de la interoperabilidad con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que para el caso concreto de la señora MARELVI PUERTA CASTAÑO, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar, por tanto, una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, cuya realización tarda un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar y el resultado le será informado a la señora PUERTA CASTAÑO a través de acto administrativo debidamente motivado.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia

actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por MARELVI PUERTA CASTAÑO, identificada con CC No. 1.040.350.351, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad987310140fc46c15c00f21d9b104e8f665f54f95882c62b754f84954fcf1d

Documento generado en 17/03/2021 12:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**